

GARRIGUES

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: RAI Latinoamérica S.A.S.
Demandados: Agrícola Florco S.A.S. y otro
Radicado: 05615-31-03-002-2019-00186-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre

Alejandro Acevedo Escallón, obrando en mi conocida condición de apoderado especial de RAI Latinoamérica S.A.S. (“RAI”), por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2020 (el “Auto”), por medio del cual se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1. El presente recurso es oportuno por cuanto el auto fue notificado mediante estado electrónico el 1 de julio de 2020. Por lo anterior, los tres días a los que hace referencia el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”) se cumplen el 6 de julio de 2020.
2. Por otro lado, este auto es susceptible de recurso al no cumplirse el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 500 del CGP, pues mediante memorial del 5 de marzo de 2020, el cual anexo a este recurso, se presentaron las respectivas objeciones al escrito presentado por el secuestre como rendición de cuentas.
3. No obstante, no sobra aclarar que dichas objeciones no son estimables como lo señala el numeral 3 del artículo 500 del CGP, pues el escrito presentado por el secuestre no contiene las cuentas de su gestión, razón de más por la que su aprobación es absolutamente improcedente.

II. Fundamentos

4. Como pasará a exponerse, el Auto debe ser revocado, pues se limita a aprobar la rendición de cuentas que presentó el secuestre, sin hacer ninguna referencia



a los argumentos presentados en el memorial del 5 de marzo de 2020, por medio del cual se describió el traslado de dicho escrito.

5. Como se señaló en el dicho memorial, esta rendición de cuentas es insuficiente y no cumple con su finalidad que es la de verificar la gestión del secuestro como administrador de los bienes que quedaron a su cargo.
6. En efecto, en su escrito el secuestro se limita a señalar hechos que pueden constatarse en el acta de diligencia de secuestro del 22 de octubre de 2019 y no hace ninguna alusión a cuál ha sido su gestión en los tres meses transcurridos desde dicha diligencia.
7. Por el contrario, señala que programará una visita ocular para finales del mes de enero, aun cuando el memorial es del 30 de enero, para *“mirar el estado actual de los bienes (...)”*, lo que lleva a concluir que en los tres meses anteriores no ha velado por la conservación de los bienes ni los ha administrado de ninguna manera.
8. Y es que aun cuando la diligencia de secuestro se llevó a cabo hace más de ocho meses¹, este es el primer “informe” que rinde el secuestro en el proceso, habiendo incumplido sin ningún reparo con su obligación prevista en el artículo 51 del CGP relativa a los informes mensuales de gestión.
9. Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que (i) el secuestro dejó los bienes en manos del deudor en calidad de depositario; y (ii) la mayoría de los bienes secuestrados eran flores o especies vegetales, que son perecederos y deben enajenarse.
10. Incluso, en el acta de la diligencia puede constatarse que muchas de las flores objeto del secuestro estaban listas para su corte y venta en menos de un mes. Al respecto se señala en el acta:

“Bloque 1: 355.000 tallos de pompones; Bloque 2: 45.300 tallos de pompones, los cuales están pendientes para su corte en aproximadamente un mes; Bloque 3: 155.000 tallos, estando pendiente el corte de los mismos aproximadamente en 22 días.” (Subrayo).
11. Conforme al artículo 52 del CGP, *“cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse (...) el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado*

¹ El 22 de octubre de 2019.



de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

12. Por consiguiente, cabe preguntarse ¿qué pasó con esas flores que estaban pendientes de corte para noviembre? ¿dónde están los frutos de su venta, si es que el secuestre ni siquiera ha constituido un certificado de depósito a órdenes del juzgado?
13. De esta forma es claro que el secuestre no solo ha incumplido sus obligaciones previstas en el artículo 51 del CGP, sino también las establecidas en el artículo 52 del mismo código, pues no ha indicado si enajenó los 200.000 tallos que estaban pendientes de corte para noviembre de 2019 o si lo hizo el demandado. Tampoco ha constituido ningún certificado de depósito a órdenes del Juzgado.
14. Esto, sin contar todas aquellas flores que se encontraban en las demás plantaciones del inmueble las cuales, a la fecha, el secuestre no ha inventariado.
15. Además, por tratarse de bienes perecederos, el secuestre debe estar actualizando constantemente el inventario de flores, por lo que no es admisible que esté pasando por el lote cada tres meses para “mirar” el estado de los bienes.
16. Así pues, es claro que la gestión del secuestre ha sido a todas luces negligente, ocasionando serios perjuicios al demandante en este proceso, pues los bienes, al no tener ningún manejo o administración, o están pereciendo sin ser enajenados o el deudor los está enajenando por su cuenta.
17. Por lo anterior, no solo solicito que se revoque el Auto, sino que reitero las peticiones contenidas en el memorial del 5 de marzo de 2020, relativas a los correctivos que debe adoptar este despacho, requiriendo al secuestre para que:
 - a. Presente un inventario actualizado de los bienes secuestrados.
 - b. Constituya un certificado de depósito con el dinero producto de la venta de las flores y demás especies vegetales secuestradas.
 - c. Informe mensualmente de su gestión.
 - d. Realice una verdadera rendición de cuentas, completa, objetiva y verificable, en la que se informe al detalle la administración que ha realizado de los bienes secuestrados.

18. A lo cual adiciono la solicitud de que se designe un nuevo secuestre en este proceso.

III. Solicitud

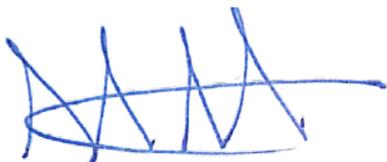
Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho que:

- a. Revoque el Auto, rechazando la rendición de cuentas presentada por el secuestre y requiriéndolo no solo para que presente una verdadera rendición de cuentas, completa objetiva y verificable, sino también para que cumpla sus obligaciones como secuestre inventariando los bienes, rindiendo informes mensuales, y constituyendo depósitos judiciales con el producto de la venta de las flores objeto del secuestro.
- b. En subsidio de lo anterior, solicito se le dé a estas objeciones el trámite previsto en el artículo 500 del CGP, bajo la consideración de que éstas no se refieren a una estimación, pues precisamente ésta no fue realizada por el secuestre en el escrito presentado, por lo que no aplicarían las sanciones previstas en la referida norma.

IV. Anexos

Se anexa al presente escrito el memorial presentado el 5 de marzo de 2020, objetando la rendición de cuentas presentada por el secuestre.

Atentamente,



Alejandro Acevedo Escallón
C.C. 1.018.414.692 de Bogotá
T.P. 196.243 del C.S. de la J.